



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.09-2021-00196-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resuelve el recurso de apelación presentado por **ADRES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, contra la sentencia del 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá que condenó a la demandada a pagar la suma de \$18.442.925 por concepto de indemnización por muerte en accidente de tránsito por vehículo sin cubrimiento de SOAT, junto con intereses moratorios y costas procesales (*min. 37:23, archivo “12Audiofallo15-03-2023”*).

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

La H. Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, en providencia A817 de 2022, concluyó que la indemnización por muerte y gastos funerarios derivados de accidentes de tránsito hace parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y se suscita entre un beneficiario y una entidad que hace parte del SGSSS, motivo por el cual precisó que

las demandas (i) presentadas por los beneficiarios de la víctima, que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT; y, (ii) que pretenden reclamar ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

La posición adoptada en la providencia A817 de 2022, ha sido reafirmada por la misma Corporación en decisiones A1040 de 2022; A1512 de 2022; A1788 de 2022; A1040 de 2022; A629 de 2023; A817 de 2023; A880 de 2023; A1738 de 2023; A2492 de 2023, entre otras.

Bajo la anterior regla jurisprudencial se resuelve el presente asunto, previo los siguientes

II. ANTECEDENTES

- **DEMANDA**

LUIS ANTONIO SIGINDIOY DEJOY, en representación de su menor hijo SSSD, llamó a juicio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** con el fin de que se condene al pago del 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento de Martha Lidia Narváez Ortiz (q.e.p.d.), como consecuencia de un accidente de tránsito, por el valor de \$18.442.925, junto con intereses moratorios, ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones en que Martha Lidia Narváez Ortiz (q.e.p.d.) falleció el 07 de mayo de 2017 como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el mismo día en el Municipio de Orito Putumayo, cuando transitaba en calidad de conductora de la motocicleta con placa HBY30C, fecha en que dicho vehículo no contaba con póliza SOAT vigente; que a la muerte de Martha Lidia Narváez Ortiz (q.e.p.d.) le sobrevive un único hijo de nombre SSSD con derecho a la

reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios de que trata el Decreto 780 de 2016.

Manifestó que el 31 de mayo de 2017, presentó reclamación administrativa ante el FOSYGA para obtener el reconocimiento de la respectiva indemnización, bajo el radicado 51015229; y que en oficio del 04 de abril de 2019 le fue notificado el resultado de auditoría integral de la reclamación, donde se le indicó que la misma había resultado “*No Aprobada*” (pág. 90 a 109, archivo “01Poderdemandaactareparto”).

- **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** se opuso a las pretensiones, aceptó la presentación de la reclamación administrativa y su respuesta, expresó que los demás hechos no eran ciertos o no le constaban y formuló como previa las excepciones de *falta de jurisdicción y competencia* y *prescripción* y como de mérito la excepción de *inexistencia de la obligación* (pág. 1 a 46, archivo “05Contestacionadres”).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Min. 37:23, archivo “12Audiofallo15-03-2023”)

El 15 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

(...) **PRIMERO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a reconocer y pagar a LUIS ANTONIO SIGINDIOY DEJOY en representación de SNEYDER SEBASTIÁN SIGINDIOY NARVÁEZ los siguientes conceptos: 1. \$18.442.925 por concepto de indemnización por muerte en accidentes de tránsito sin cubrimiento del S.O.A.T. 2. los intereses moratorios iguales a los certificados como bancarios corrientes por la Superintendencia Financiera, acorde con el contenido del artículo 1080 del Código de Comercio desde el 1 de septiembre de 2017 sobre la suma adeudada como indemnización.

SEGUNDO. DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. **TERCERO. COSTAS** lo serán a cargo de la parte demandada. Tásense por Secretaría y fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente a \$1.500.000, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. **CUARTO:** De no ser apelado, remítase el presente asunto ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a fin de que surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS. (...).

Como sustento de la decisión la Juez expresó que se demostró la existencia del accidente de tránsito el 07 de mayo de 2017, con la moto de placas HDY30C que colisionó con una camioneta de placas PBD937, el deceso de Martha Lidia Narváez Ortiz y el parentesco del menor reclamante con la víctima del accidente, además que la única inconformidad de la entidad demandada para el no pago de la reclamación es que la moto no contaba con póliza SOAT vigente, sin que se hubiera hecho alusión al otro vehículo involucrado en el accidente y que, el 4 de abril del 2019, la entidad auditora no aprobó la reclamación al advertir que la respuesta oficial a la glosa se había presentado el 30 de noviembre del 2018, es decir, excediendo los dos meses contemplados en la Resolución 1645 del 2016.

Sin embargo, precisó que la parte actora demostró que el vehículo Moto de placa HDY30C no contaba con póliza SOAT desde el 24 de diciembre de 2013, de lo que coligió que la glosa impuesta por la entidad fue infundada, en la medida en que desde la solicitud inicial se informó la placa del vehículo y bastaba con la consulta en el RUNT para que la receptora de la petición constatará que en efecto el automotor no contaba con ese seguro, motivo por el concluyó que es procedente la indemnización, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 38 del Decreto 056 de 2015.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **ADRES** presentó recurso de apelación. Adujo que en el presente caso existen varias reclamaciones presentadas en diferentes fechas, siendo resuelta la primera de ellas el 26 de julio del 2017 sin que se haya interpuesto algún tipo de recurso, dándose por finalizado el trámite de la auditoría; que posteriormente se presentó una segunda reclamación en el año 2019 la cual también fue glosada por la ADRES, por lo que las solicitudes no se dieron en debida forma y por tanto, considera que el trámite administrativo se dio bajo el cumplimiento de las obligaciones que tiene la entidad en el sistema de seguridad social. (*min. 37:23, archivo “12Audiofallo15-03-2023”*).

V. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no hubo pronunciamiento de las partes.

VI. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la sentencia de primera instancia fue adversa a la **ADRES**, su calidad de administradora de derecho público permite deducir razonablemente que la garante en última instancia de las condenas impuestas es la NACIÓN, por lo que procede el grado jurisdiccional de consulta conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPTSS, para realizar un estudio integral de la providencia.

VII. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 66^a y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación y las demás en el grado jurisdiccional de consulta.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se causó el derecho a la indemnización por muerte derivada de accidente de tránsito y de ser, así, establecer el monto a reconocer, intereses moratorios y los beneficiarios de la prestación.

IX. CONSIDERACIONES

Se encuentra fuera de discusión los siguientes aspectos fácticos: **i)** el 07 de mayo de 2017 Martha Lidia Narváez Ortiz (q.e.p.d.) sufrió un accidente de tránsito mientras conducía una motocicleta de placa HBY30C, colisionando con la parte trasera de un vehículo tipo camioneta de placa PDB9375 (Sic), hecho que la causó la muerte en la misma fecha (*pág. 11 a 14, archivo “01Poderdemandaactareparto”*); **ii)** Martha Lidia Narváez Ortiz (q.e.p.d.) y el demandante **LUIS ANTONIO SIGINDIOY DEJOY** procrearon un hijo de nombre SSSN, quien nació el 05 de junio de 2015 (*pág. 11 a 14, archivo “01Poderdemandaactareparto”*); **iii)** con ocasión del fallecimiento de Martha Lidia Narváez Ortiz (q.e.p.d.), el demandante presentó solicitud de reconocimiento de indemnización por muerte causada en accidente de tránsito y gastos funerarios y en comunicación del 26 de julio de 2017 la Unión Temporal Nuevo Fosyga le informó que la misma no fue aprobada bajo la glosa “*se evidencia que el vehículo en el cual se movilizaba la víctima tiene póliza SOAT vigente...*”, concediéndole el término de dos meses para subsanar u objetar la glosa (*pág. 25 y 26, archivo “01Poderdemandaactareparto”*); **iv)** el 30 de noviembre de 2018 el actor reiteró el reconocimiento indemnizatorio (*pág. 32, archivo “01Poderdemandaactareparto”*) y en oficio del 04 de abril de 2009 la auditoría reiteró la negativa precisando la extemporaneidad en la respuesta u objeción a la glosa inicial y la ausencia total o parcial de la certificación de la Fiscalía donde cursa el proceso de muerte por accidente de trabajo (*pág. 33 y 34, archivo “01Poderdemandaactareparto”*).

- Sobre la indemnización por muerte en accidente de tránsito y gastos funerarios.

Los artículos 48 y 49 constitucionales consagran el deber de la Nación de garantizar la prestación del servicio público de la seguridad social y atención en salud, mediante los medios preventivos o las tecnologías dirigidos a su protección y recuperación. Para ello, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, como aquel conjunto de instituciones, normas y procedimientos en procura de regular el servicio público esencial de salud y promover el acceso universal de la población.

El artículo 167 de la citada Ley, establece que en los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por Ministerio de Salud y Protección Social, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. Además, precisa que, en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y los demás riesgos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

A través de los Decretos 3390 de 2007, 967 de 2012 y 056 de 2015 se establecieron las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito y otros eventos.

En los artículos 17, 18 y 19 del Decreto 056 de 2015, hoy compilados a partir del artículo 2.6.1.4.2.11 y siguientes del Decreto Reglamentario 780 de 2016, se establece el reconocimiento de una indemnización por muerte y gastos funerarios como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado; los beneficiarios y legitimados para reclamar; y el valor del reconocimiento prestacional equivalente a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del evento, advirtiendo que para el caso de los accidente de tránsito la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente.

Adicionalmente, el artículo 2.6.1.4.2.13. *ibidem* señala que la indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por a). *La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT*; y b). *La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social.* En el artículo 2.6.1.4.3.2 define los documentos exigidos para presentar la reclamación¹ y en el artículo 2.6.1.4.3.12. determina que, si el solicitante

¹ **Artículo 2.6.1.4.3.2. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios.** Para radicar la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios de una víctima de accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado, los beneficiarios deberán radicar ante la aseguradora o el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, según corresponda los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, debidamente diligenciado.
2. Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito, fue atendida antes de su muerte.
3. Certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de un evento catastrófico de origen natural o de un evento terrorista.
4. Registro Civil de Defunción de la víctima.
5. Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación.
6. Copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.
7. Copia de los registros civiles de nacimiento cuando sean los hijos de la víctima los reclamantes o hagan parte de los mismos.
8. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima cuando sean los padres de la víctima los reclamantes.

no se opone a la glosa como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.

Ahora, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 1645 de 03 de mayo de 2016, hoy derogada por la Resolución 1236 de 2023, definió los requisitos, criterios y condiciones para la presentación de las reclamaciones, la realización de la auditoría integral y el pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de las víctimas de accidentes de tránsito, eventos terroristas y eventos catastróficos de origen natural presentados ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), adicionando los soportes para el trámite de reclamaciones por concepto de indemnizaciones por incapacidad permanente o indemnización por muerte y gastos funerarios (art. 6)².

CASO CONCRETO

El Juzgado de instancia accedió a la reclamación al señalar que no había lugar a la glosa dado que la parte actora acreditó que la motocicleta donde se movilizaba Martha Lidia Narváez Ortiz (q.e.p.d.), placa HBY30C, no contaba con póliza vigente, aspecto que la parte demandada controvierte en la alzada al señalar que el demandante presentó dos reclamaciones siendo resuelta la primera de ellas el 26

9. Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.

10. Copia del documento de identificación de los reclamantes.

11. Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.

12. Sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador del menor (es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes.

² 6.1. Tratándose de una persona natural beneficiaria que actúe por intermedio de apoderado, deberá anexar poder especial original dirigido a la ADRES, otorgado en debida forma al profesional del derecho, con presentación personal y huella del poderdante y del apoderado ante juez o notario, en el que se detallen las facultades otorgadas, acompañado de fotocopia legible de la tarjeta profesional y del documento de identificación del apoderado. Para el caso de mandatarios generales, deberá anexar copia de la escritura pública en el que se detallen las facultades otorgadas, acompañado de fotocopia legible de la tarjeta profesional y del documento de identificación del mandatario. En ningún caso el apoderado deberá fungir como reclamante ni como beneficiario del giro.

6.2. Certificación bancaria de cuenta corriente o de ahorros emitida por una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a nombre del reclamante.

de julio del 2017, sin que se haya interpuesto algún tipo de recurso, dándose por finalizado el trámite de la auditoría, por lo que las solicitudes no se dieron en debida forma y el trámite administrativo se adelantó bajo el cumplimiento de las obligaciones que tiene la entidad.

Al surtirse también el grado jurisdiccional de consulta se precisa que el trámite administrativo o el resultado final de la auditoría realizada por la entidad demandada para efectos de determinar la procedencia o no de la reclamación, no ata ni supedita al Juez en el análisis de las pruebas, puesto que es en este escenario judicial donde se debe determinar si los presupuestos que consagra la norma se cumplieron o no, al tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que solo financian casos excepcionales.

Del análisis del artículo 2.6.1.4.2.13. del Decreto Reglamentario 780 de 2016³ se desprende que la indemnización por muerte y gastos funerarios por persona que fallece como consecuencia de un accidente de tránsito puede ser ordenada a cargo del **ADRES** siempre y cuando se acrediten estas circunstancias:

- a. La existencia de un accidente de tránsito.
- b. La muerte de una persona con ocasión de dicho accidente.
- c. Que la muerte ocurra en el año siguiente al evento catastrófico.
- d. Y que el accidente lo haya ocasionado un vehículo no identificado o un vehículo sin póliza de SOAT.

Nótese que el solo hecho de que el accidente involucre a un vehículo sin póliza SOAT no garantiza la prosperidad de la reclamación porque se exige un componente objetivo, esto es, que ese vehículo haya ocasionado el accidente de tránsito, pues sólo bajo ese escenario se financia la indemnización con recursos públicos.

³ La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga

En este caso, la existencia del accidente de tránsito y la muerte de Martha Lidia Narváez Ortiz (q.e.p.d.) con ocasión de dicho accidente se acreditan con la constancia expedida por el Fiscal 51 Seccional de Orito expedida el 28 de noviembre de 2018 que informa lo siguiente:

“...en el despacho de la Fiscalía Cincuenta y Uno Seccional de Orito, Putumayo, cursa la Noticia Criminal Numero 863206000525201700108, en averiguación de los responsables por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, cometidos contra la humanidad de la señora MARTHA LIDIA NARVAEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.126.451.210 expedida en el Valle del Guamuez, Putumayo, hechos acaecidos el pasado 07 de mayo de 2017, en accidente de tránsito en la diagonal 8-5 A 13 barrio Vergel, en el municipio de Orito, Putumayo, en el cual la hoy occisa conducía una motocicleta de placas HBY30C...el cual colisionó por la parte trasera de un vehículo tipo camioneta marca Ford, de placas PBD9375.” Sic. (pág. 13, archivo “01Poderdemandaactareparto”).

Adicionalmente, la causa y la fecha del deceso de Martha Lidia Narváez Ortiz (q.e.p.d.) se prueba con la historia clínica de la ESE HOSPITAL ORITO y el registro civil de defunción (pág. 11 y 13, archivo “01Poderdemandaactareparto”).

También se demostró que el vehículo motocicleta, de placa HBY30C, para el 07 de mayo de 2017 no tenía póliza SOAT vigente (pág. 35 a 39, archivo “01Poderdemandaactareparto”).

Sin embargo, se advierte que no hay elemento de persuasión que acredite que el vehículo motocicleta de placas HBY30C hubiere ocasionado el accidente de tránsito, como lo exige el literal b) del artículo 2.6.1.4.2.13. del Decreto Reglamentario 780 de 2016, aspecto que se podía soportar en el informe policial de que trata el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, que generalmente consigna las causas probables del desafortunado suceso, documento

que no fue adosado a la demanda, o con los demás medios probatorios existentes.

La anterior circunstancia cobra mayor relevancia en este asunto dado que hubo otro vehículo involucrado “*camioneta marca Ford, de placas PBD9375*”, de quien no se tiene conocimiento si para el momento del siniestro contaba con póliza SOAT vigente y si fue el causante del infortunio, puesto que en esos eventos sería este seguro quien tendría que asumir la indemnización por muerte y los gastos funerarios.

Incluso, la falencia probatoria que encuentra la Sala también podía ser subsanada acreditando que el vehículo camioneta Ford tampoco contaba con el seguro SOAT vigente, lo que daría lugar a la causación de la prestación objeto de litigio, circunstancia que tampoco se vislumbra en el expediente.

En gracia de discusión, de haberse acreditado todos los presupuestos antes mencionados, el monto a reconocer se encontraría afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS definen la prescripción como una forma de extinguir las acciones que surgen para el reclamo judicial de los derechos laborales cuando han transcurrido más de 3 años desde que se han hecho exigibles, término que se interrumpe por una sola vez mediante el reclamo escrito del interesado sobre el derecho o prestación que reclama.

LUIS ANTONIO SIGINDIOY DEJOY presentó solicitud de reconocimiento de indemnización por muerte causada en accidente de tránsito y gastos funerarios el 31 de mayo de 2017 (hecho 6 de la demanda) y en comunicación del 26 de julio de 2017 la Unión Temporal Nuevo Fosyga le informó que la misma no fue aprobada bajo la glosa “*se evidencia que el vehículo en el cual se movilizaba la víctima tiene póliza SOAT vigente...*” (pág. 25 y 26, archivo

“01 Poder demanda acta reparto”), glosa que fue subsanada ni objetada en el término concedido, motivo por el cual con esa respuesta se interrumpió válidamente el término prescriptivo y a partir de allí el actor contaba con tres años para radicar la presente acción. No obstante, la demanda se presentó el 22 de abril de 2021, esto es, más allá del término trienal señalado, lo que daría lugar a dar por probada esta excepción.

Como consecuencia del referido análisis, no se dan los presupuestos para ordenar el reconocimiento reclamado, motivo suficiente para revocar la sentencia y, en su lugar, absolver a la demandada de todas las pretensiones.

Sin costas en las instancias ante su no causación.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y, en su lugar, absolver a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de las pretensiones incoadas en su contra por **LUIS ANTONIO SIGINDIOY DEJOY**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en las instancias.

TERCERO: SE ORDENA remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.